



MODELO DE CASO

“Los principios generales del derecho laboral: análisis del fallo Varas Luis Amador c/ La Segunda ART. S.A. s/ Apelación de Sentencia”

Alumno: Arnaez Bustos, Paulo Daniel.

D.N.I.: 40.995.830.

Legajo: VABG91811.

Docente: Lozano Bosh, Mirna.

Tipo de producto: Modelo de caso: Nota a fallo. Derechos fundamentales en el mundo del trabajo.

Módulo: N° 4.

Carrera: Abogacía.

Fecha de entrega: 26/06/2022.

Año: 2022.

Fallo: Cámara Laboral Sala I (30/12/2021) “VARAS, LUIS AMADOR C/ LA SEGUNDA ART. S.A. S/ APELACIÓN DE SENTENCIA”. Provincia de San Juan.

<https://jurisprudencia.jussanjuan.gob.ar/camara/view.php?id=NXE1ekNCRXBuR0ZTdGFITytEZFZvdz09>

Sumario: I. Introducción. II. Los hechos y la resolución del tribunal. III. Argumentos de la sentencia. IV. Marco conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Opinión del autor. VI. Síntesis. VII. Referencias bibliográficas.

I. Introducción:

El presente trabajo se origina a partir de la sentencia dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Provincia de San Juan por la que, en la causa caratulada “VARAS, LUIS AMADOR C/ LA SEGUNDA ART. S.A. S/ APELACIÓN DE SENTENCIA”, se dio lugar al recurso de apelación presentado por la parte actora contra LA SEGUNDA ART S.A., quien reclamaba la indemnización prevista en la LRT por la enfermedad profesional padecida.

En el caso de estudio, se ve reflejada la protección que ampara al trabajador por medio de los principios del derecho laboral cuando se encuentra en una situación de inferioridad probatoria frente a la otra parte, por lo que el Juez debe trasladar la carga de la prueba sobre la demandada, tomando como base la buena fe con la que deben obrar ambas partes, como también el principio protectorio de la verdad real sobre la formal, conocido como de la primacía de la realidad, como solución frente a la ausencia de certeza o claridad entre los hechos acaecidos y los instrumentos probatorios aportados por las partes (Plá Rodríguez, 1978) . En efecto, el magistrado a partir del análisis de los hechos, las pruebas aportadas y las circunstancias del entorno que lo rodean es que se valdrá de herramientas legales como los principios nombrados, para resolver un caso que no resulta de fácil solución.

El fallo seleccionado evidencia un tipo de problema jurídico de prueba, en torno al razonamiento valorativo sobre la carga de la prueba, el cual se manifiesta cuando no existe certeza acerca de los hechos invocados por las partes y las pruebas aportadas a la causa no son suficientes, lo cual influye directamente en la decisión del Magistrado. En base a esto el Juez, quien por el principio de inexcusabilidad tiene la obligación de fallar, debe valerse de presunciones legales u otras herramientas procesales como las cargas probatorias para poder resolver el pleito (Alchourrón y Bulygin, 2012). En el presente

caso se observa este problema, ya que la parte actora alude tener una incapacidad derivada del ejercicio de su trabajo sin poder acreditarlo con las pruebas aportadas y la parte demandada no ofrece u omite presentar los elementos probatorios. Por esta razón, el Juez inclina la carga de la prueba en cabeza de quien se encuentra en mejores condiciones de llevar la actividad probatoria o quienes se encuentran en situación de brindarlas por su condición de cercanía o prevalencia (López Mesa, 1998).

La importancia del presente fallo versa en el reconocimiento del alcance de la aplicación de los principios del derecho del trabajo, en especial de los principios de primacía de la realidad, protectorio y de la buena fe, los cuales se manifiestan en la valoración de las pruebas realizadas por los Magistrados. Resulta trascendente el análisis del caso ya que permite evidenciar el trabajo que deben realizar los Jueces, al interpretar las pruebas aportadas por ambas partes a la luz de los principios generales del derecho laboral, a los fines de brindar las mejores y justas soluciones propiciando la verdad de los hechos, en conflictos que a primera vista no resultan de fácil resolución.

Se da inicio a la nota a fallo con una introducción sobre el tema del mismo, luego se procede a describir la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. Posteriormente se ahonda en los argumentos de los que se vale el Tribunal para resolver el pleito. Además, se analizará doctrina, legislación y jurisprudencia en consonancia al caso planteado. Por último, se concluye la nota con la expresión de una opinión del autor debidamente fundada y síntesis de la cuestión planteada.

II. Los hechos y la decisión del tribunal:

El caso analizado tiene su origen en el Juzgado Laboral N° 1 de la Provincia de San Juan, donde la parte actora inicia una demanda relativa al reclamo de la indemnización prevista en las normas de la LRT por enfermedad profesional de “Hipoacusia bilateral perceptiva con trauma acústico” contra la aseguradora LA SEGUNDA ART. S.A., quien sostiene la inverosimilitud de los hechos invocados.

El Juez de primera instancia no da lugar a la demanda e impone costas al actor, sosteniendo que las pericias médicas realizadas no otorgan certeza de que la incapacidad padecida por la actora sea producto de su trabajo, sumado a que en el recibo de sueldo consta como puesto de trabajo el de “foguista”, cuya actividad surge descripta en el CCT aplicable y la misma no debería estar expuesta a ruidos.

Ante dicha sentencia, se alza la actora quien presenta un recurso de apelación objetando el modo de valoración de la prueba que ha realizado el Juez. A su vez, solicita que prime la verdad real sobre la formal, atendiendo a las pruebas y la documental aportada. Por su parte, la demandada responde oponiéndose a los agravios.

Por último, el Tribunal de la Sala Primera de Cámara de Apelaciones del Trabajo decidió dar lugar al recurso interpuesto por la actora, revocar la sentencia de primera instancia e imponer las costas en cabeza de la demandada.

III. Argumentos de la sentencia:

El Tribunal de la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones de la Provincia de San Juan, conformado por los Dres. Quattropani, Ibáñez y Daroni de Pontoriero, votaron por unanimidad.

Entre los argumentos esgrimidos, sostuvieron que la parte actora mediante pericia médica pudo acreditar que padecía una hipoacusia bilateral, lo cual le generaba una incapacidad auditiva del 30,3% parcial, permanente y definitiva. En concordancia con esto, la Ley N° 24.557 establece que toda enfermedad profesional (enlistada en el Baremo del Decreto N°658/96) se presume causada en el trabajo y debe ser evaluada a la luz de la normativa vigente. De igual modo, cuando la enfermedad descripta se encuentra listada en dicha ley, el deber probatorio sobre la inexistencia de la relación de causalidad recae sobre la ART.

En el caso, si bien es cierto que de los recibos de haberes se desprende que la categoría de trabajo del actor era “Foguista”, el Tribunal valoró la prueba presentada por la misma ART que constaba de un examen de salud por la cual se lo declaraba con la ocupación de “Maquinista”. Cabe aclarar que dichos exámenes periódicos son obligatorios y a cargo de la ART, tienen como fin detectar de forma prematura las afecciones producidas por los agentes de riesgos especificados en el Decreto N°658/96. Por estas razones, el examen de salud expuesto precedentemente ha sido vinculante al caso, ya que si la ART desconociera la conducta pre-procesal mencionada derivaría en una afectación de la teoría de los actos propios, en contradicción de la categoría que enmarca al trabajador. La doctrina de los actos propios, advierte que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otra anteriormente realizada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. En consonancia

con el principio de la buena fe con la que deben obrar ambas partes, ajustando su conducta durante su relación laboral (art. 63 LCT).

A todo ello, se añade que el nombre del actor se encuentra enlistado en la nómina de trabajadores de la planta de Los Berros expuestos al agente de riesgo "RUIDO bajo el N°90001", sumado a que no hay exámenes preocupacionales en los que consten la preexistencia de la patología percibida. Ante tales hechos, el Magistrado entiende que debe priorizar los hechos, aplicando el principio de la primacía de la realidad que implica que se debe dar preferencia a los hechos, si hay existencia de discordancias entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos suscriptos por las partes (Plá Rodríguez, 1978). Entre basta jurisprudencia refiere a "CHAZARRETA, ESTEBAN O. V. TRANSUB SRL Y OTRO" (Sala 7°, 24/9/2002) al indicar que, por la aplicación del principio de primacía de la realidad, el magistrado tiene por deber hallar los verdaderos caracteres del vínculo que se configuró entre las partes, "por sobre los aspectos formales de la misma". El alcance de esto está relacionado con el principio protectorio, que tiene como fin proteger al trabajador ante su empleador por las desigualdades preexistentes entre ellos y su menor capacidad de negociación, tomando la regla in dubio pro operario que está regulada en el segundo párrafo del art. 9 LCT.

Se declara la inconstitucionalidad del art. 12 de LRT planteada por la parte actora. La Sala I trae a colación las causas "RAMOS NESTOR FABIAN C/ ASOCIART ART S.A. S/ APELACIÓN DE SENTENCIA" y "SAN MARTIN RIQUELME LUPERCIO C/ PREVENCIÓN ART - AMPARO", en las cuales con anterioridad desarrolló sus argumentos que propiciarán la inconstitucionalidad de la norma en cuestión.

Por último, conforme se declaró la certeza de la incapacidad sobre la que versa el pleito, el Tribunal procede a revocar la sentencia recursada, determinar la indemnización y las costas. Adhiriendo los Magistrados en conjunto a esta decisión.

IV. Marco conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

El derecho laboral es el conjunto de normas que reglan las relaciones de trabajo que se generan entre empleador y trabajador a los fines de que este último efectúe actividades lícitas a favor del primero, a cambio de una remuneración (art. 4 LCT). Para ello, esta rama del derecho cuenta con principios fundamentales definidos como líneas directrices que sirven directa o indirectamente para orientar al juez o al intérprete de la

norma (Plá Rodríguez, 1978). En consonancia con ellos, en el fallo se hace referencia en especial al principio de la buena fe, protectorio y de la primacía de la realidad.

En primer lugar, por principio de la buena fe se comprende aquel por el cual las partes que integran una relación laboral deben actuar acorde a lo propio de un buen empleador y un buen trabajador, existe un deber de colaboración entre las partes y permite orientar al intérprete al aplicar la regla a un caso concreto (Tamantini, 1989). En tanto que, el principio de la primacía de la realidad sostiene que se le debe dar prioridad a los hechos, a lo que de verdad ocurrió, por sobre las apariencias o formas y los acuerdos que las partes han pactado (Grisolía, 1999).

Por último, el principio protectorio tiene como finalidad proteger al trabajador antes las desigualdades que preexisten con respecto a su empleador, a razón del menor poder de negociación, la relación de dependencia y el desequilibrio económico entre ellos. Tomando como base la regla *in dubio pro operario*, la cual se encuentra plasmada en el artículo 9 LCT, es aplicable en aquellas situaciones en las cuales ante la “duda” sobre la interpretación de una norma aplicable o en la apreciación de las pruebas se debe estar a favor del trabajador. Además, no solamente en el derecho laboral se puede observar esta protección que se inclina sobre la parte más débil, también se percibe con el “favor debitoris” en el derecho civil o el “*indubio pro reo*” en el derecho penal.

Dentro de la temática del fallo bajo análisis, también resulta necesario señalar que en toda relación laboral, el trabajador se encuentra expuesto a riesgos que pueden menoscabar su salud. Es por esta razón que, a partir del artículo 1109 del Código Civil de Vélez Sarsfield se incluye el deber de “reparar” las consecuencias a causa de contingencias laborales atribuibles al empleador. No obstante, dicha regulación resultaba insuficiente por no comprender riesgos de los que no era culpable su empleador, lo que generó descontento entre los trabajadores quienes comenzaron a ejercer presión a través de los sindicatos. En consecuencia, se da sanción a la Ley N° 9688 (Ackerman, 2014).

Años después, se emplea la teoría del riesgo creado o responsabilidad objetiva, a través de la Ley N° 17.711 (1968) que añadió más supuestos por los que debía hacerse cargo el empleador; lo que conllevó al aumento de juicios donde las aseguradoras tuvieron que responder, lo que disgustó a la patronal. Posteriormente, se sanciona la Ley N° 24.028 que señala la presunción en contra del empleador, pero con excepción de los

casos donde se haya provocado el daño por dolo del empleado y aquellos de fuerza mayor ajena al trabajo mismo (Ackerman, 2014).

A mediados de la década del noventa, se da sanción a la Ley N° 24.557 (Ley de Riesgos del Trabajo) por la que se pretenden abordar los riesgos del trabajo en general y las indemnizaciones. Se incorporaron los seguros a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, bajo contralor de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo que depende del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. Esta reforma tuvo muchas opiniones negativas y fallos en contra, lo que ocasionó el dictado de la Ley N° 26.773 (2012) que continua con el régimen de opción, por el que el trabajador debía elegir de forma excluyente, esto es, percibir la indemnización tarifada del sistema legal o iniciar una acción civil por los daños padecidos (Schick, 2015).

Por último, en el año 2017 el Poder Ejecutivo Nacional dictó un DNU a fin de modificar la Ley de Riesgos de Trabajo a través de ley complementaria N° 27.348, a causa de la saturación del sistema judicial y para dar celeridad a la solución de los pleitos. Se volvió sobre los mismos argumentos, igual impericia y falta de respeto al principio de legalidad y a las garantías constitucionales (Schick, 2017).

En base a lo mencionado, se podría señalar que el Sistema de Riesgos del Trabajo es parte del Sistema de Seguridad Social Argentino y persigue como fin prevenir los riesgos que se pueden llegar a producir en la actividad laboral, así como la reparación de los daños causados.

Para continuar con esta línea de ideas, se resalta que en los lugares de trabajo se suelen producir determinados sucesos que acarrearán como consecuencia infortunios laborales o enfermedades profesionales que serán garantizados por la Ley de Riesgos de Trabajo que brindará las prestaciones necesarias según el caso que se presenta. De dicho punto se desprende la figura que se halla en conflicto en el presente fallo, esto es, la enfermedad profesional, que tiene su origen en la necesidad de diferenciar a las enfermedades que comúnmente se manifiestan en la población de las que son un producto directo del trabajo efectuado por la persona. La misma enfermedad debe cumplir con los elementos de agente, exposición, enfermedad y relación de causalidad para ser calificada como tal (Toselli y Marionsini, 2013).

En este punto, se puede distinguir enfermedades listadas y no listadas. Las primeras serán resarcibles, poseerán cobertura por la LRT, y se encuentran en el Baremo

del Decreto N°658/96 dictado por el Poder Ejecutivo; mientras que las últimas no serán resarcibles, con excepción de aquellas en las que se determine que las afecciones constatadas tienen un nexo de causalidad directo con la ejecución del trabajo, las que tendrán una reparación integral por la norma referida (Schick, 2014).

Para el caso en cuestión, la enfermedad denominada “hipoacusia” se encuentra en la lista mencionada. Además, cabe destacar que son las comisiones médicas (integradas por médicos) las que tienen como tarea determinar el grado de discapacidad padecida por el empleado. En el fallo seleccionado, el trabajador posee una incapacidad auditiva biaural del 30,3% parcial, permanente y definitiva.

En relación con lo anterior, vasta doctrina sostiene que, en los casos de enfermedades listadas, la carga de la prueba debe recaer sobre la ART y no sobre el trabajador. Así como también, las enfermedades que encuadren en la llamada “triple columna” (patología, agente, actividad) se presumen *in res ipsa*, en conformidad con el Manual de Procedimiento para el Diagnóstico de las Enfermedades Profesionales (Laudo 405/96 del M.T. y S.S.).

Complementariamente, Formaro sostiene que la ART no es una simple garante, sino que está obligada sobre las prestaciones que se describen en el régimen especial. Ésta debe hacer frente a los daños provocados por las contingencias laborales en cuanto a las prestaciones en dinero y en especie que se establecen en la ley. Es menester señalar que aún instaurado el régimen de opción (art. 4º, LRT), en el supuesto de que se haya interpuesto una demanda al empleador y se dé lugar a la misma, la ART tiene el deber de contribuir en tanto que le corresponda por aplicación de la tarifa (2020).

Para la temática traída a conocimiento por el análisis del fallo, es necesario señalar que la Ley de Riesgos de Trabajo establece la presunción de que toda enfermedad profesional se origina en el trabajo, a excepción de la existencia de dolo del trabajador, fuerza mayor o preexistente; y de igual manera aquellas listadas, siendo carga de la ART aportar los medios probatorios para demostrar la inexistencia de la relación de causalidad de la enfermedad con las actividades laborales desarrolladas por el trabajador. En relación a este punto, es importante mencionar que los medios probatorios deben efectuarse de acuerdo a lo previsto por la ley procesal.

De esta forma, el ordenamiento argentino, a la hora de valorar la prueba, adopta el principio de la sana crítica racional que consiste en un proceso lógico realizado por el

Magistrado sobre las pruebas ofrecidas por las partes que lo lleven a su convencimiento. Sin embargo, cuando las pruebas no son suficientes el juez puede valerse de presunciones legales o herramientas procesales para llegar a la verdad de los hechos, como lo es la inversión de la carga probatoria que se debe inclinar sobre la parte más apta en cuanto a condiciones fácticas, económicas y técnicas para acreditar su postura expuesta en el pleito, lo que le servirá al Juez para su razonamiento. La mencionada teoría de las cargas probatorias dinámicas se encuentra regulada en los artículos 1734 y 1735 del Código Civil y Comercial de la Nación. Además, ambas partes tienen el deber de colaboración dentro del proceso, deben estar predisuestos al momento de aportar elementos que sirvan a la causa, interesados en el esclarecimiento de los hechos y más aún cuando hay presente una dificultad probatoria en el caso (Vázquez Vialard, 1985).

Como precedente, se trae a colación el fallo de la Sala II de la Cámara Nacional del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires de autos caratulados “Araujo, Marilín Alejandra c/ Covedisa S.A. y otro s/ Despido” con fecha del 8 de Marzo de 2018, en el que se traslada la carga de probar a la aseguradora que la enfermedad alegada por la actora era ajena a su relación laboral, sumado a que habían omitido los exámenes y controles correspondientes.

En este sentido, se puede hacer referencia a la causa caratulada “S. M., Y. P. c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente de trabajo” de la Sala II de la Cámara del Trabajo de la Provincia de Río Negro con fecha del 31 de agosto del 2021, donde el Tribunal considera que la ART posee una estructura más apta e idónea para aportar elementos probatorios a la causa, así como sustentar los argumentos alegados por la misma.

Otro fallo similar en la rama del Derecho Laboral, es el de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Provincia de Buenos Aires con fecha del 29 de noviembre de 2016 caratulado “Munda Rubén Omar c/ Ballestrini Pablo Enrique y otro s/ Despido” en el cual conforme a las pruebas aportadas se aplica la presunción legal “iuris tantum” provista en el art. 23 LCT y se inclina a la parte empleadora la carga probatoria de acreditar la inexistencia del vínculo laboral. Dichas presunciones, son las consecuencias deducidas por el Juez de un hecho conocido para poder llegar al descubrimiento de otro desconocido, que se tienen como elementos de prueba cuando poseen la entidad suficiente y son idóneos para llegar a la convicción del Magistrado. En consecuencia, como la demandada no ha podido acreditar que la relación con el actor no era de índole laboral, debe concluirse que se han vinculado por un contrato de trabajo.

Por el contrario, otra parte de la doctrina como lo son los exponentes del garantismo procesal, sostienen que quien alega un hecho controvertido debe cargar con su prueba, ya que afirman que de lo contrario habría un claro apartamiento del texto de la ley, lo cual tornaría imprevisible cualquier litigio porque implicaría una trampa o celada procesal de la que no se advertiría a las partes (Alvarado Velloso, 2002). Esto se puede ver reflejado en la causa “Soria, Mariano Benjamín c/ Provincia A.R.T. S.A. p/ Enfermedad accidente” de la Sala VII de la Cámara del Trabajo de la Provincia de Mendoza con fecha del 4 de Julio del 2016, donde el Juez sostiene que es carga procesal del actor (actori incumbit onus probandi) demostrar la existencia de la relación de causalidad entre el trabajo y la incapacidad padecida.

V. Opinión del autor

Del análisis del caso, en un principio, se debe destacar que se adhiere totalmente a la postura y decisión adoptada por el Tribunal de la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Provincia de San Juan al darle lugar al recurso expuesto por el trabajador, reconociendo la incapacidad padecida por este último e imponiendo a la demandada la indemnización pretendida.

Aquí, se impuso la protección al trabajador atendiendo a los principios del derecho laboral, lo que resulta muy acertado ya que mediante el principio protectorio se lo protege ante las desigualdades que se encuentran en el plano socio-económico con respecto a su empleador, teniendo en cuenta el artículo 9 de la Ley de Contrato de Trabajo por el que debe estarse a la aplicación de la norma más favorable al trabajador. Ello puesto que lo correcto es buscar siempre la verdad real de los hechos por sobre lo formal que hayan acordado las partes.

En cuanto a la enfermedad padecida por el trabajador, la misma se configura como enfermedad profesional tal como lo prescribe la Ley de Riesgos de Trabajo N° 24.557, además de encontrarse enlistada en el Baremo del Decreto N°658/96, por lo que se presume causada en el trabajo y, por ende, debe valorarse conforme a la normativa vigente a los fines de conseguir una justa reparación o la cobertura de prestaciones necesarias según corresponda.

En este aspecto, resulta relevante indicar que según la categoría que efectivamente desarrollaba el trabajador en su puesto laboral, se hallaba expuesto a agentes de riesgos, clasificados por dicho Baremo, por lo que las afecciones sufridas tienen el nexo de

causalidad en las tareas desplegadas, es decir, que la patología que presenta el trabajador es originada por su exposición a dichos agentes. Consecuentemente, la ART debe brindar las prestaciones dinerarias o en especie que requiera el empleado a fin de responder por los daños ocasionados por contingencias laborales, como en el caso en cuestión.

Por otro lado, se comparte la decisión tomada por el Tribunal de invertir la carga probatoria e inclinarla en cabeza de la demandada, que se encuentra en una mejor posición de aportar elementos probatorios a la causa, ya que las pruebas proporcionadas por el actor resultaban insuficientes. Además de añadir que el juez de primera instancia tuvo una errónea valoración probatoria debido a que solo tuvo en cuenta el aspecto formal de la relación laboral plasmado en los recibos de haberes y no así la trascendencia de los exámenes de salud presentados por el actor en conjunto con las pruebas aportadas de donde se desprende que realizaba otras tareas distintas a la que figuraba en su contrato de trabajo.

Entonces, cuando las pruebas no son suficientes el juez puede valerse de presunciones legales o herramientas procesales para llegar a la verdad de los hechos, como lo es la inversión de la carga probatoria, al exigir a quien se encuentra en mejores condiciones de aportarla que la provea (arts. 1734 y 1735 CCCN). Por lo tanto, resulta fundamental aplicar la presunción que determina la Ley de Riesgos de Trabajo al manifestar que toda enfermedad profesional se origina en el trabajo, debiendo la ART cargar con la obligación de aportar los medios probatorios para demostrar la inexistencia de la relación de causalidad de la enfermedad con las actividades laborales desarrolladas por el trabajador. Y, además, emplear principios protectorios hacia el trabajador como parte débil de la relación laboral.

Complementariamente, es necesario señalar que la jurisprudencia de los últimos años adopta la misma perspectiva que en el caso elegido, donde al tratarse de una enfermedad profesional, los magistrados deciden imponer la carga probatoria sobre la ART brindando cierta protección al trabajador. Por último, es importante resaltar que la ART no cumple solamente un papel de garante, sino que tiene el deber de responder respecto de las prestaciones enumeradas en la normativa.

VI. Síntesis:

En base el análisis del fallo “Varas, Luis Amador c/ La Segunda ART. S.A. s/ Apelación de Sentencia” dictado por la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la

Provincia de San Juan se identificó un problema jurídico de prueba, en relación a la valoración probatoria, puesto que no se tenía certeza absoluta acerca de los hechos invocados por las partes, y las pruebas aportadas a la causa no resultaban suficientes. En base a esto el Juez, debió valerse de herramientas procesales como las cargas probatorias para poder resolver el pleito. En este punto, la actora alude tener una incapacidad derivada del ejercicio de su trabajo sin poder acreditarlo con las pruebas aportadas y la parte demandada no ofrece u omite presentar los elementos probatorios.

Por lo tanto, el tribunal resuelve a la luz de los principios generales del derecho laboral y decide invertir la carga probatoria haciendo recaer en manos de la ART el deber de aportar las pruebas necesarias que justifiquen los argumentos alegados por la misma, poniendo una presunción a favor del trabajador.

Es importante señalar que un eje fundamental en las contingencias laborales es el Sistema de Riesgos del Trabajo, por medio del cual se le da tratamiento de forma integral a las enfermedades profesionales y/o accidentes que han afectado a los empleados producto de su trabajo, así como la reparación de dichos daños.

Se trata de un fallo que puede servir, a futuro, como jurisprudencia para los demás Magistrados al momento de la valoración de las pruebas, teniendo en cuenta el plano de desigualdad probatoria en el que podría encontrarse el empleado. Siempre, tomando como base los principios generales del derecho laboral generando un criterio uniforme.

VII. Referencias bibliográficas:

Doctrina:

Ackerman, M. (2014) *Ley de Riesgos de Trabajo comentada y concordada*. (3° edición), Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

Alchourron, C., & Bulygin, E. (2012). *Sistemas Normativos. Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: Astrea.

Alvarado Velloso, A. (2002). *El debido proceso de la garantía constitucional*. Rosario: Zeus Editora S.R.L. Recuperado el 25/05/2022. Disponible en: https://issuu.com/ignacionmaldonado/docs/alvarado_velloso_a.-el_debido_pro

Formaro, J. (2020). Derecho de daños laborales. Su existencia y las pautas que lo rigen. Tesis Doctoral en Ciencias Jurídicas. Universidad Nacional de La Plata.

Grisolía, J. A. (1999). *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Tomo I. Buenos Aires: De Palma. Recuperado el: 20/05/22. Disponible en: http://www.ejuridicosalta.com.ar/files/derecho_trabajo.pdf

López Mesa, M. (1998). La doctrina de las cargas probatorias dinámicas. Tomo Zeus 76. Santa Fe, Argentina: Zeus Editora S.R.L. Recuperado el 26/03/2022. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/marcelo-lopez-mesa-doctrina-cargas-probatorias-dinamicas-dasa990043-1998-01/123456789-0abc-defg3400-99asanirtcod?&o=5&f=Total%7CFecha%5B250%2C1%5D%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derecho%20procesal/etapas%20del%20proceso/etapa%20probatoria/prueba/carga%20de%20la%20prueba/carga%20probatoria%20din%20mica%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%20E1tica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=6>

Plá Rodríguez, A. (1978). *Los principios del Derecho del Trabajo*, 2da ed. Buenos Aires: De Palma.

Schick, H. (2015) *Régimen de Infortunios Laborales. Ley 26.773*. (3ª edición). Buenos Aires: Argentina. David Grinberg.

Schick, H. (2017). Análisis y crítica de la Ley 27.348 y su reglamentación y del D.N.U. 54/2017. *Revista Trabajo y Seguridad Social N° 31*. Buenos Aires: Ed. El Derecho.

Tamantini, C. (1989). *El principio general de la buena fe*. Tomo La Ley Nro. 1989. Córdoba: La Ley S.A.E. Recuperado el: 20/05/22. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/carlos-alberto-tamantini-principio-general-buena-fe-ley-contrato-trabajo-daca890321-1989/123456789-0abc-defg1230-98acanirtcod>

Toselli, C. A. y Marionsini, M. A. (2013) *Régimen Integral de Reparación de Infortunios del Trabajo*. Córdoba: Alveroni

Vázquez Vialard, A. (1985). *Tratado de Derecho del Trabajo*. Tomo III: Buenos Aires: Astrea.

Legislación:

Ley N° 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. Órgano de dictado: Honorable Congreso de la Nación Argentina. Boletín Oficial: 08/10/2014. Recuperado el 27/03/2022. Disponible en:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>

Ley N° 20.744. Ley de Contrato de Trabajo. (05/09/1974). Órgano de dictado: Honorable Congreso de la Nación Argentina. Boletín Oficial: 25/09/1974. Recuperado el 26/03/2022. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm>

Ley N° 24.557. Ley de Riesgos de Trabajo. (13/09/1995). Órgano de dictado: Honorable Congreso de la Nación Argentina. Boletín Oficial: 04/10/1995. Recuperado el 26/03/2022. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/27971/norma.htm>

Ley N° 26773. Ley de Riesgos de Trabajo. Modificatoria. (24/10/2012). Órgano de dictado: Honorable Congreso de la Nación Argentina. Boletín Oficial: 26/10/2012. Recuperado el 26/03/2022. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/200000-204999/203798/norma.htm#:~:text=Las%20prestaciones%20m%C3%A9dicas%20asistenciales%20farmac%C3%A9uticas,obligaci%C3%B3n%20del%20traslado%20del%20paciente>

Decreto N° 658/96. Listado de Enfermedades Profesionales. (24/06/1996). Órgano de dictado: Poder Ejecutivo Nacional (P.E.N.). Boletín Oficial: 27/06/1996. Recuperado el 01/05/2022. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/37572/texact.htm>

Resolución N° 37/2010. Riesgos del Trabajo. (14/01/2010). Órgano de dictado: Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Boletín Oficial: 20/01/2010. Recuperado el: 29/04/2022. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/160000-164999/163171/norma.htm>

Jurisprudencia:

Cámara Laboral- Sala I de la Provincia de San Juan. (30/12/2021). “VARAS, LUIS AMADOR C/ LA SEGUNDA ART. S.A. S/ APELACIÓN DE SENTENCIA” <https://jurisprudencia.jussanjuan.gob.ar/camara/view.php?id=NXE1ekNCRXBuR0ZTdGFITytEZfZvdz09>

Cámara Nacional del Trabajo- Sala II de la Provincia de Buenos Aires. (08/03/2018). “ARAUJO, MARILÍN ALEJANDRA C/COVEDISA SA Y OTRO S/DESPIDO” <https://blog.errepar.com/art-responder-enfermedad-auditiva-trabajadora-call-center/>

Cámara del Trabajo- Sala II de la Provincia de Río Negro. (31/08/2021). “S. M., Y. P. C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO” <https://aldiaargentina.microjuris.com/2021/10/27/fallos-estas-quemada-la-art-debe-responder-por-el-dano-ocasionado-a-la-trabajadora-que-padece-una-patologia-compatible-con-el-sindrome-de-burnout-como-consecuencia-de-las-condiciones-laborales-en-la/>

Cámara Nacional de Apelaciones- Sala VII de la Provincia de Buenos Aires. (29/11/2016). “MUNDA RUBEN OMAR C/ BALLESTRINI PABLO ENRIQUE Y OTRO S/ DESPIDO” https://abogados.com.ar/archivos/15ec2f_Munda,-Ruben-Omar-c-Ballestrini,-Pablo-Enrique-y-otro-s-Despido.pdf

Cámara del Trabajo- Sala VII de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza. (04/07/2016). “SORIA, MARIANO BENJAMIN C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. P/ ENFERMEDAD ACCIDENTE” <http://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=4862253616>